

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 -
4.

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen de garantía de los depósitos previsto en el artículo 56 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 22.051.

Llevamos a su conocimiento que, dentro del propósito ya enunciado de ir reduciendo gradualmente dicha garantía, a partir del 1° de julio de 1982, quedan sustituidas las disposiciones contenidas en los puntos 7.1.3. y 7.7. de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 (Capítulo I), por las siguientes:

“7.1.3. Cobertura.

La garantía establecida por este régimen para devolución de los depósitos es del 70% (setenta por ciento) del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes.

7.7. Disposiciones transitorias.

7.7.1. Los depósitos a plazo fijo constituidos hasta al 17.11.79, continuarán comprendidos en la garantía prevista en el artículo 56 de la Ley N° 21.526 sin las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 22.051, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de ese dispositivo legal, mientras que para los impuestos a partir del 18.11.79, se mantendrán los coeficientes de garantía del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, que se indican a continuación:

7.7.1.1. Constituidos en el período comprendido entre el 18.11.79 y el 5.5.82: 90% (noventa por ciento).

7.7.1.2. Constituidos en el período comprendido entre el 6.5.82 y el 30.6.82: 80% (ochenta por ciento).

7.7.2. Para los depósitos en caja de ahorros especial constituidos hasta el 30.6.82, la garantía del 80% (ochenta por ciento) se mantendrá hasta tanto se cumpla el plazo de 30 (treinta) días desde su constitución, mientras que para los ajustables por el factor de corrección a que se refiere el punto 6.5.1. del Cap. 1 de la Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI 1, se observarán los porcentajes de garantía que se indican a continuación:

7.7.2.1. Para los constituidos hasta el 5.5.82, cuyo vencimiento se opere hasta el 1.11.82: 90% (noventa por ciento).

7.7.2.2. Para los constituidos a partir del 6.5.82 y hasta el 30.6.82, cuyos vencimientos se operen hasta el 27.12.82: 80% (ochenta por ciento).”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Néstor J. Taró
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Daniel E. de Pablo
Subgerente General